

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO LETICIA – AMAZONAS

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 6 No 8-31, piso 1 Telefax. (608) 592-7348

## Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	CIVIL - EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA RDO. Nº 91-001-31-89001-2023-00044-00
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A. III 1111
DEMANDADO:	HENRY ALONSO RODRÍGUEZ (
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO I IIII

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nº00158**

Entra el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda ejecutiva, propuesta por el señor ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.306.871 y portador de la T.P. No. 145.356 del C.S. de la J., apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A., identificado con N.I.T. 860.003.020 – 1, contra el señor HENRY ALONSO RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 91.246.670; toda vez que, el representante de la parte demandante, allegó dentro del término subsanación de la demanda, escrito al respecto, relacionando anexar una serie de documentos para tal fin.

Dentro del contenido de tal memorial, el accionante indicó que, en correspondencia con el proveído fechado el pasado 31 de marzo,

- "... con el presente escrito procedo a subsanar la demanda de la referencia, dentro de los términos y de acuerdo a lo solicitado por el despacho, en siguiente forma:
- 1. Manifiesto al despacho y solicito respetuosamente que, se tenga en cuenta el titulo valor No. M026300110215105069600262260, como quiera que es la denominación correcta, motivo por el cual se corrige, tanto en la demanda como en el poder que se adjuntan.
- 2. Con el presente escrito, anexo el poder y la demanda en forma integral, haciendo la correspondiente corrección al

nombre del demandado, el cual quedara HENRY ALONSO RODRIGUEZ, como se avizora en los anexos.

3. Solicito al despacho se tenga en cuenta, la corrección realizada en la demanda frente a la fecha plasmada en el numeral quinto de los hechos, quedaría: QUINTO: El señor HENRY ALONSO RODRIGUEZ CC 91246670, no ha efectuado el pago del capital insoluto, al 03/05/2021, que se había comprometido a cancelar en el pagaré Nº M026300110215105069600262260, a pesar de los múltiples requerimientos."

Correcciones que, efectivamente fueron realizadas por el demandante, considerando que, los mismos cumplen con las exigencias de los Arts. 82 y concordantes del Código General del Proceso (LEY 1.564 DE 2.012), además de los requerimientos realizados por el Despacho; teniéndose así subsanada oportunamente la demanda.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,

### **RESUELVE:**

- 1°) Librar mandamiento de pago ejecutivo en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 860.003.020-1, y en contra del señor HENRY ALONSO RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 91.246.670, por los siguientes conceptos:
  - Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$248'545.690=) M/CTE, correspondiente al capital insoluto del pagaré número M026300110229905069600281666, el cual se hizo exigible, desde el pasado 01 de septiembre de 2.021; más los intereses moratorios, causados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se certifique el pago total de la obligación.
  - Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$51.374.074=) M/CTE, correspondiente al capital insoluto del pagaré número M026300110215105069600262260, el cual se hizo exigible, desde el pasado 03 de mayo de 2.021; más los intereses moratorios, causados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se certifique el pago total de la obligación.
- 2º) En virtud de lo dispuesto por el artículo 431 del Código General de Proceso, concédase al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar

y el de diez (10) días para proponer excepciones, el cual comenzará a correr de forma simultánea, a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión de acuerdo a lo estipulado en los artículos 430 y 442 *ibídem*.

- **3°)** Con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del artículo 430, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse por vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que se admita ninguna controversia al respecto, que no haya sido propuesta de tal modo.
- **4°)** Imprímase a este proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo, contenido en la Sección Segunda, Título Único, artículos 422 y subsiguientes *ejusdem*, además de las disposiciones concordantes y atinentes al caso.
- **5°)** Por Secretaría, a través de oficio, infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los títulos valores que acá se ejecutan, además de su cuantía, la fecha de su exigibilidad, y los nombres e identificaciones del acreedor y deudor de los mismos¹.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS JUEZ
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 66 fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, Amazonas; 6 de junio de 2.023.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 630 del Estatuto Tributario